

**Expediente N° 225/2021**  
**Resolución N.º 5/2022**

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

**COMISIÓN EJECUTIVA**

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D<sup>a</sup>. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

D<sup>a</sup> Sofía García Solís

En Valencia, a 18 de enero de 2022

Reclamante: [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Els Poblets.

VISTA la reclamación número **225/2021**, interpuesta por [REDACTED], formulada contra el Ayuntamiento de Els Poblets, y siendo ponente la vocal del Consejo Sra. D<sup>a</sup> Sofía García Solís, se adopta la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES**

**Primero.** – Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 3 de junio de 2021, [REDACTED], concejal del Ayuntamiento de Els Poblets, solicitó al Ayuntamiento, con número de registro 2021-E-RC-699, copia íntegra de la siguiente documentación:

- *Actas de todas las reuniones del Tribunal Calificador del proceso selectivo que se está llevando a cabo para la provisión definitiva de una plaza de oficial de la policía local del Ayuntamiento de Els Poblets.*
- *Exámenes, pruebas y ejercicios realizados por todos los aspirantes que participan en el proceso.*
- *Resoluciones de Alcaldía por las que se ha nombrado a los miembros del Tribunal Calificador.*

**Segundo.** – Con fecha 21 de junio de 2021, la alcaldía del Ayuntamiento de Els Poblets dio respuesta a la petición de información del ahora reclamante, mediante Resolución en la que se establecía lo siguiente:

*Estimar parcialmente la solicitud de acceso a información presentada por el Regidor del PIREE, [REDACTED], en fecha 3 de junio con registro de entrada 2021-E-RC- 699, en los siguientes términos:*

- *De la Resolución de la Alcaldía por la cual se han nombrado a los miembros del Órgano Técnico de Selección, el Pleno ha quedado informado en sesión ordinaria celebrada el día 4 de mayo de 2021, y por tanto, [REDACTED] ya dispone de dicha Resolución en la documentación puesta a su disposición con la convocatoria plenaria.*
- *Desestimar la solicitud relativa a la obtención de copia de las pruebas médicas y psicotécnicas ya celebradas, dado que únicamente constan en el expediente los informes de los asesores técnicos, dado el especial carácter protegido de dichos datos personales.*
- *Desestimar la solicitud relativa a la obtención de copia respecto del resto de pruebas (físicas y teóricas), que todavía están celebrándose, dado que las circunstancias concretas de su contenido y las especificaciones de su realización ya quedan perfectamente reflejadas en las correspondientes actas.*

- Estimar el acceso a las actas del Órgano Técnico de Selección una vez haya finalizado el procedimiento selectivo, dado que, en las correspondientes actas, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 40/2015 de 1 de octubre, se especificará necesariamente los asistentes, el orden del día de la reunión, las circunstancias del lugar y tiempo en que se ha celebrado, los puntos principales de las deliberaciones, así como el contenido de los acuerdos adoptados. Con el acceso a las actas del Órgano Técnico de Selección, el concejal solicitante ve cumplido su derecho fundamental a la participación en asuntos públicos y su facultad de controlar la acción del Gobierno. Una vez finalizado el procedimiento de selección, [REDACTED] podrá consultar en el departamento de Secretaría las actas del Órgano Técnico de Selección, pero no podrá obtener copia de las mismas al contener datos especialmente protegidos.

En todo caso, por parte de la secretaria del Órgano Técnico de Selección, una vez finalizada cada una de las pruebas, publica su resultado en el tablón de anuncios municipal de la sede electrónica del Ayuntamiento.

**Tercero.** - El 21 de julio de 2021, [REDACTED], en nombre y representación de [REDACTED] representación que consta acreditada en el expediente, presentó una reclamación por vía telemática, con número de registro GVRTE/2021/1868138, ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, contra la respuesta ofrecida el 21 de junio de 2021 por el Ayuntamiento de Els Poblets a su solicitud de información presentada el 3 de junio de 2021.

En su escrito, el reclamante exponía la siguiente motivación:

*El Decreto impugnado ha denegado la mayor parte de la documentación solicitada, alegando causas que, desde luego, no están entre las excepciones tasadas previstas en la legislación de transparencia. Así, el Decreto impugnado alude a excusas tales como que el procedimiento no está concluido o la supuesta existencia de datos personales protegidos. También se deniega la copia de las pruebas físicas y teóricas con el argumento de que "las circunstancias concretas de su contenido y las especificaciones de su realización ya quedan perfectamente reflejadas en las correspondientes actas". Tales argumentos no son aceptables, como tampoco lo es que se difiera la entrega de la documentación hasta la finalización del procedimiento administrativo.*

**Cuarto.** - En fecha 30 de agosto de 2021, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno remitió al Ayuntamiento de Els Poblets escrito, recibido por el Ayuntamiento el mismo día, tal como consta en el correspondiente acuse de recibo telemático, por el que se le otorgaba trámite de audiencia por un plazo de quince días, para que pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas, así como aportar cualquier información sobre la reclamación que considerara relevante.

En respuesta a dicho oficio, el Ayuntamiento de Els Poblets remitió un escrito, de fecha 6 de septiembre, en el que se alegaba lo siguiente:

- Las bases reguladoras de las pruebas selectivas para la provisión en propiedad de una plaza de Oficial de la Policía Local por promoción interna, incluida en la Oferta de Ocupación Pública 2019, fueron aprobadas por la Junta de Gobierno Local en sesión de 21 de julio de 2020 y modificadas a instancia del AVSRE en virtud de acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 10 de noviembre de 2020.

- Las actas correspondientes a las sesiones de la Junta de Gobierno Local de fecha 21 de julio y 10 de noviembre de 2020 han sido puestas a disposición de todos los Regidores que integran el Pleno en las sesiones ordinarias celebradas por este en fecha 1 de septiembre de 2020 y 12 de enero de 2021, respectivamente.

- De la Resolución de la Alcaldía por la cual se han nombrado a los miembros del Órgano Técnico de Selección, el Pleno ha quedado informado en sesión ordinaria celebrada el día 4 de mayo de 2021, y por tanto, [REDACTED] ya dispone de dicha Resolución en la documentación puesta a su disposición con la convocatoria plenaria.

- Respecto a las pruebas selectivas, de acuerdo con las bases han sido las siguientes:

**1ª prueba selectiva: Reconocimiento médico** conforme a la Orden de 23 de noviembre de 2005, de la Consellería de Justicia, Interior y Administraciones Públicas y al Decreto 153/2019 de 12 de julio del Consejo. Celebrada el día 29 de abril de 2021 en la clínica del Dr. [REDACTED]. Constan en el expediente informes del [REDACTED], donde únicamente se califican como APTOS a los dos aspirantes en la plaza, sin detallar los resultados de cada una de las pruebas médicas realizadas. Por la Secretaria del Tribunal se diligencia el resultado de la primera de las pruebas selectivas y se expone en el tablón de anuncios municipal (sede electrónica del Ayuntamiento de Els Poblets)

**2ª prueba selectiva: Pruebas de aptitud física;** pruebas físicas recogidas en la Orden de 23 de noviembre de 2005, de la Consellería de Justicia, Interior y Administraciones Públicas, por la cual se establecen los criterios mínimos para la selección de los policías locales de la Comunidad Valenciana.

Celebrada el día 13 de mayo de 2021 en el Polideportivo de Denia.

En el acta del Tribunal constan las pruebas físicas realizadas por cada aspirante y el resultado de apto o no apto, atendiendo a si superan o no las marcas establecidas en la legislación vigente. Actúa como asesor del Tribunal, [REDACTED], monitor de deportes del Ayuntamiento de Els Poblets.

Por la Secretaria del Tribunal se diligencia el resultado de la segunda de las pruebas selectivas y se expone en el tablón de anuncios municipal (sede electrónica del Ayuntamiento de Els Poblets)

**3ª prueba selectiva: Prueba psicotécnica,** que consta de dos ejercicios de test de personalidad, uno dirigido a evaluar rasgos de la personalidad general, así como indicadores de desajuste o inadaptación de la persona aspirante, y otro dirigido a la medición de las conductas relacionadas con la actividad laboral; de acuerdo con la Orden de 23 de noviembre de 2005, de la Consellería de Justicia, Interior y Administraciones Públicas, por la cual se establecen los criterios mínimos para la selección de los policías locales de la Comunidad Valenciana.

Celebrada el día 2 de junio de 2021 en la Agencia de lectura municipal.

Actúa como asesor del Tribunal, [REDACTED], Psicólogo colegiado.

Se adjuntan al acta del Tribunal los dos informes elaborados por el psicólogo donde explica el desarrollo de las pruebas a realizar, así como del resultado de las mismas calificando cómo apto/no apto a los aspirantes, sin detallar los resultados de cada una de las pruebas psicotécnicas realizadas.

Por la Secretaria del Tribunal se diligencia el resultado de la tercera de las pruebas selectivas y se expone en el tablón de anuncios municipal (sede electrónica del Ayuntamiento de Els Poblets)

**4ª prueba selectiva: Prueba teórica,** ejercicio escrito de preguntas con contestaciones alternativas sobre el temario contenido en el Anexo II en las bases.

Celebrada el día 14 de junio de 2021 en la Agencia de lectura municipal.

En el acta del Tribunal se especifica la forma en que los miembros del Tribunal elaboran el cuestionario, como se desarrolla la prueba y el resultado de la corrección, con número de preguntas acertadas, errores y en blanco, a efectos de calcular la puntuación de acuerdo con la fórmula contenida en las bases.

Por la Secretaria del Tribunal se diligencia el resultado de la cuarta de las pruebas selectivas y se expone en el tablón de anuncios municipal (sede electrónica del Ayuntamiento de Els Poblets)

**5ª prueba selectiva: Prueba de carácter práctico,** sobre el temario.

Celebrada el día 29 de junio de 2021 en la Agencia de lectura municipal.

En el acta del Tribunal se especifica la forma en que los miembros del Tribunal elaboran el caso práctico, cómo se desarrolla la prueba y el resultado de la corrección dividiendo el caso práctico en 5 cuestiones a resolver y calificando cada una de ellas.

Por la Secretaria del Tribunal se diligencia el resultado de la quinta de las pruebas selectivas y se expone en el tablón de anuncios municipal (sede electrónica del Ayuntamiento de Els Poblets)

**6ª prueba selectiva: De carácter obligatorio y no eliminatorio. Ejercicio sobre el conocimiento del valenciano.** Consiste al traducir del valenciano al castellano y viceversa, un texto propuesto por el tribunal.

*Celebrada el día 8 de julio de 2021 en la Agencia de lectura municipal.*

*En el acta del Tribunal se especifica la forma en que los miembros del Tribunal elaboran esta prueba, como se desarrolla la prueba y el resultado de la corrección.*

*Acto seguido, en el mismo acto y tal y como se hace constar en el acta, el Tribunal procede a celebrar la **Fase de concurso**: la valoración de los méritos aportados, de acuerdo con los baremos establecidos en la Orden de 23 de noviembre de 2005, de la Consellería de Justicia, Interior y Administraciones Públicas.*

*A la vista de la documentación aportada, el Tribunal decide hacer una valoración provisional y requerir al aspirante a completar y subsanar los méritos aportados.*

*A fecha de hoy, y a la vista de la documentación presentada por el aspirante, el Tribunal celebrará sesión el viernes día 10 de septiembre para elevar la valoración de los méritos a definitiva y efectuar la propuesta de nombramiento. De todo el cual se levantará la correspondiente acta, diligenciándose el resultado de esta prueba por la Secretaria y publicándose en el tablón de anuncios municipal (sede electrónica del Ayuntamiento de Els Poblets).*

*Se adjunta a la presente la siguiente documentación:*

- *Diligencias emitidas por la secretaria del Tribunal donde constan los resultados de todas las pruebas celebradas, así como el certificado de exposición pública de las mismas.*

*Respecto al acceso a las pruebas médicas y psicotécnicas, como ya se ha hecho constar en este escrito y en la Resolución impugnada, que este Ayuntamiento únicamente dispone de los informes de los asesores técnicos, dado el especial carácter protegido de dichos datos personales.*

*De acuerdo con el artículo 15.1 de la Ley 19/2013 de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, si la información incluye datos personales que hagan referencia en la salud, datos genéticos o biométricos, entre otros, el acceso solo podrá autorizarse en caso de que se cuente con el consentimiento expreso del afectado o si aquel estuviera amparado por una norma con rango de ley; y en este expediente no se da ni un caso ni el otro.*

*En todo caso, y tal y como ha quedado expuesto, [REDACTED] como concejal de este Ayuntamiento y, además, como persona física, ha tenido exacto conocimiento de la tramitación del expediente tramitado para la cobertura de una plaza de Oficial de la Policía Local por promoción interna, y de su desarrollo.*

*Su petición de acceso a información no ha sido desestimada; únicamente se ha concretado la forma de realizar dicho acceso, mediante la exhibición de las actas de las sesiones celebradas por el Órgano Técnico de Selección en cada una de las pruebas selectivas.*

El Ayuntamiento de Els Poblets concluía su escrito solicitando, en virtud de lo alegado, la desestimación de la reclamación formulada por [REDACTED].

Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha de la Comisión Ejecutiva, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** - Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015 valenciana), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

**Segundo.** - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso – el Ayuntamiento de Els Poblets – se halla sujeta a las exigencias de la

citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.d), que se refiere de forma expresa a “las entidades integrantes de la Administración local de la Comunitat Valenciana”.

**Tercero.-** En cuanto al reclamante, se reconoce el derecho de [REDACTED] a acogerse a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, toda vez que el art. 11 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

Cabe concluir que el Sr. [REDACTED] se halla igualmente legitimado para instar la acción garantista de este Consejo a los efectos de eventualmente revertir la respuesta supuestamente incompleta de la administración pública reclamada. Más aún, concurriendo en [REDACTED] la condición de miembro de la corporación municipal de Els Poblets, procede subrayar que su derecho de acceso a la información pública obtiene un reforzamiento expreso de lo establecido por el artículo 23.1 de la Constitución, y por el elenco de facultades que a los electos locales brinda la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Sobre el derecho de acceso a la información municipal por parte de los concejales, este Consejo ha tenido ocasión de pronunciarse en diversas resoluciones, interpretando la normativa local y la de transparencia en el siguiente sentido.

La Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno establece en su DA1ª, apartado 2º “*que se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información*”. De conformidad con lo regulado en la citada DA, este Consejo viene manteniendo el criterio de que son admisibles las reclamaciones planteadas frente a la denegación o limitación de acceso a la información por la aplicación subsidiaria del régimen de garantía al acceso a la información pública regulado en la Ley 19/2013.

Así pues, a partir de la Resolución 6/2017 (Exp. 15/2016), este Consejo ha admitido y resuelto las reclamaciones de los concejales en relación con la información de su corporación. Por ello se considera relevante señalar el fundamento jurídico de las resoluciones que fijan el criterio del CTCV:

*“Concurre el derecho fundamental que le otorga el artículo 23.2 de la Constitución Española, así como el artículo 77 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y los artículos 14, 15 y 16 del Real Decreto 2568/85 de 28 de noviembre por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales que establecen cómo se debe ejercer ese derecho y las normas que deben cumplirse para su ejecución. Este derecho queda más reforzado todavía si consideramos la garantía que se ofrece en la Ley 8/2010, de 23 de junio, de la Generalitat, de Régimen Local de la Comunitat Valenciana, que en su artículo 128 determina el derecho de información, claramente aplicable en este caso, mientras que en las determinaciones de la legislación de transparencia, según el apartado segundo de la disposición adicional primera de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, se establece que el acceso a la información pública en las materias que tienen un régimen especial de acceso, es regulado por su normativa específica y, con carácter supletorio, por esta ley. Y las solicitudes de información de los miembros de las corporaciones locales sobre materias de la administración respectiva constituyen un caso de aplicación de esta disposición, ya que tienen un régimen especial de acceso.*

*Ahora bien, en tanto la regulación de la ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia ofrece y garantiza una mejor tutela del derecho de acceso a la información así como la vía de reclamación ante este Consejo, cosa que no abarca la Ley 8/2010 de Régimen Local, es lógico que el derecho de acceso a la información que se garantiza a cualquier ciudadano no tenga mejores garantías que el derecho reforzado de acceso a la información de los cargos electos en el ejercicio de su función institucional y del derecho fundamental del artículo 23.2 de la Constitución Española, tal y como se manifestó en la resolución del Tribunal Supremo 2870/2015, de 15 de junio al expresar que el acceso*

a la información y a los documentos públicos no solo no podrán ser inferiores a los que tiene ya a su disposición cualquier ciudadano en virtud de esas leyes sino que deben suponer un plus añadido imprescindible.

Así pues, es criterio de este Consejo que la aplicación de la Ley 19/2013 no se impone ni sustituye los otros mecanismos que pueden ser utilizados igualmente por los cargos electos si lo consideran adecuado. Por ello, la garantía del derecho de acceso proporcionada por la reclamación ante este Consejo es aplicable en defensa del electo local a obtener información de su propia entidad siempre que para la resolución de estas reclamaciones se aplique preferentemente el derecho a la información regulada por el artículo 128 de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de la Generalitat, de Régimen Local de la Comunitat Valenciana y por las demás disposiciones de la legislación de régimen local que sean aplicables, especialmente si son más favorables al acceso, y solo supletoriamente las disposiciones de la 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia.

Este criterio interpretativo es el que viene manteniendo este Consejo en relación con el derecho de acceso de los concejales a la información pública, y en particular, entre otras resoluciones, en la Res. 6/2017 Exp. 15/2016; Res. 26 Exp. 72/2016; Res. 81/2017 Exp. 7/2017; Res. 30/2018 Exp. 55/2017; Res. 147/2018 Exp. 149/2017; Res. 6/2019 Exp. 55/2018; Res. 12/2020 Exp. 117/2019, y más recientemente en la resolución del Exp. 24/2021.

**Cuarto.** - Por último, la documentación solicitada, correspondiente a un proceso selectivo para la provisión definitiva de una plaza de oficial de la policía local del Ayuntamiento de Els Poblets, constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

Llegados a este punto procede centrar la atención en lo que realmente solicita el reclamante que, recordemos, es:

- *Actas de todas las reuniones del Tribunal Calificador del proceso selectivo que se está llevando a cabo para la provisión definitiva de una plaza de oficial de la policía local del Ayuntamiento de Els Poblets.*
- *Exámenes, pruebas y ejercicios realizados por todos los aspirantes que participan en el proceso.*
- *Resoluciones de Alcaldía por las que se ha nombrado a los miembros del Tribunal Calificador.*

Conviene matizar que la fecha de solicitud de la información es de 3 de junio de 2021, cuando únicamente se habían celebrado las tres primeras pruebas del proceso selectivo, y que precisamente son:

- 1ª) Reconocimiento médico, celebrada el día 29 de abril de 2021
- 2ª) Pruebas de aptitud física, celebrada el día 13 de mayo de 2021, y
- 3ª) Prueba psicotécnica, celebrada el día 2 de junio de 2021

quedando en ese momento todavía pendientes de realización el resto de las pruebas (4ª, 5ª y 6ª), que se celebraron con posterioridad a la presentación de la solicitud.

**Quinto.** – Por lo que se refiere a las **Actas de todas las reuniones del Tribunal Calificador del proceso selectivo** que se está llevando a cabo para la provisión definitiva de una plaza de oficial de la policía local, el Ayuntamiento, mediante resolución de fecha 21 de junio, acuerda estimar el acceso a las actas del Órgano Técnico de Selección “una vez haya finalizado el procedimiento selectivo”, pudiendo entonces el reclamante consultar en el departamento de Secretaría las correspondientes actas, sin que pueda obtener copia de las mismas al contener datos especialmente protegidos.

Entiende así la corporación que, con el acceso a las actas del Órgano Técnico de Selección, el concejal solicitante ve cumplido su derecho fundamental a la participación en asuntos públicos y su facultad de controlar la acción del Gobierno.

Continúa diciendo en su escrito de alegaciones que, en este caso, la petición de acceso a información no ha sido desestimada; únicamente se ha concretado la forma de realizar dicho acceso, mediante la exhibición de las actas de las sesiones celebradas por el Órgano Técnico de Selección en cada una de las pruebas selectivas.

Pues bien, sobre este tema entiende el CTCV, y así lo ha manifestado en repetidas ocasiones, que las actas de los tribunales de selección son información pública, que obran en poder de la Administración y que han sido elaboradas o adquiridas en el ejercicio de sus funciones. Y, por supuesto, a ellas deben poder acceder los concejales, que ostentan un derecho reforzado de acceso a la información en el ejercicio del derecho fundamental de participación en los asuntos públicos.

Por su parte, y en cuanto a la posible aplicación de límites al derecho de acceso de los contemplados en los artículos 14 y 15 de la Ley 19/2013 o causas de inadmisión del artículo 18, el CTCV ha venido manteniendo que es dudosamente aplicable de modo subsidiario el artículo 14 Ley 19/2013 por cuanto a los límites. La normativa de acceso a la información de concejales no regula tales límites y no parece concurrir otra normativa limitadora salvo los de datos especialmente protegidos (art. 9 RGPD) ... Es por ello que no puede advertirse una necesidad imperiosa de limitar el derecho fundamental de acceso por la concejal (Res. 233/2021 y Res. 24/2021 y otras).

Por tanto, tenemos claro que las actas a las que solicita acceso son las relativas a las reuniones celebradas por el OTS desde el inicio del proceso selectivo hasta la presentación de la solicitud el día 3 de junio, que como mucho serán las de constitución del órgano (OTS) y aquellas referidas a las tres primeras pruebas celebradas, que precisamente son el reconocimiento médico, las pruebas de aptitud física y la prueba psicotécnica, pero, teniendo en cuenta que de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, en las actas se especificará necesariamente los asistentes, el orden del día de la reunión, las circunstancias del lugar y tiempo en que se ha celebrado, los puntos principales de las deliberaciones, así como el contenido de los acuerdos adoptados, difícilmente puede que en las mismas se contengan datos de los calificados por la LOPD 3/2018 como “especialmente protegidos”, pero si en su caso los hubiere, los mismos pueden ser fácilmente disociados conforme establece el art. 15.4 de la Ley 19/2013.

Pero ello entendemos que no hay razón para posponer el ejercicio del derecho de acceso a la información a la finalización del proceso selectivo y tampoco para facilitar el mismo a través de su exhibición y consulta en el departamento de Secretaría, sin que se pueda acceder a copia. Consideramos que el derecho de acceso por parte del representante local a las mencionadas actas debió facilitarse en el momento de resolverse la solicitud mediante copia íntegra, disociando en todo caso aquellos datos de especial protección que pudieran contenerse en las mismas (artículo 15.4 de la Ley 19/2013).

**Sexto. – Otra cosa es la solicitud de Exámenes, pruebas y ejercicios realizados por todos los aspirantes que participan en el proceso.**

Como hemos adelantado en el fundamento jurídico anterior, a la fecha de la solicitud de información se han llevado a cabo 3 ejercicios del proceso selectivo, a saber:

- 1ª) Reconocimiento médico, celebrada el día 29 de abril de 2021
- 2ª) Pruebas de aptitud física, celebrada el día 13 de mayo de 2021, y
- 3ª) Prueba psicotécnica, celebrada el día 2 de junio de 2021

En relación con este punto, el Ayuntamiento acuerda desestimar la solicitud relativa a la obtención de copia de las pruebas médicas y psicotécnicas ya celebradas, dado que únicamente constan en el expediente los informes de los asesores técnicos, dado el especial carácter protegido de dichos datos personales, así como también la relativa al resto de pruebas (físicas y teóricas), que todavía están celebrándose, dado que las circunstancias concretas de su contenido y las especificaciones de su realización ya quedan perfectamente reflejadas en las correspondientes actas.

Mantiene que, de acuerdo con el artículo 15.1 de la Ley 19/2013 de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, si la información incluye datos personales que hagan referencia en la salud, datos genéticos o biométricos, entre otros, el acceso solo podrá autorizarse en caso de que

se cuente con el consentimiento expreso del afectado o si aquel estuviera amparado por una norma con rango de ley; y en este expediente no se da ni un caso ni el otro.

En este punto, es evidente que no se puede conceder el acceso a las pruebas que todavía no se han realizado (físicas y teóricas) en el momento de presentar la solicitud, y que en todo caso deberán ser objeto de una nueva solicitud de acceso ante el Ayuntamiento. Por lo que respecta a las pruebas médicas y psicotécnicas, indica el Ayuntamiento que únicamente dispone de los informes de los asesores técnicos, pero no de las pruebas, debiendo en ese caso facilitar dichos informes al concejal disociando debidamente aquellos datos especialmente protegidos que puedan afectar a los aspirantes, a tenor de lo expuesto en el fundamento jurídico anterior sobre la aplicación de los límites al derecho de acceso cuando quién solicita la información es un concejal que goza además de un derecho reforzado de acceso en virtud del derecho fundamental de participación en los asuntos públicos.

**Séptimo.** – Por último, y en cuanto a las **Resoluciones de Alcaldía por las que se ha nombrado a los miembros del Tribunal Calificador.**

Manifiesta el Ayuntamiento que *“De la Resolución de la Alcaldía por la cual se han nombrado a los miembros del Órgano Técnico de Selección, el Pleno ha quedado informado en sesión ordinaria celebrada el día 4 de mayo de 2021, y por tanto, [REDACTED] ya dispone de dicha Resolución en la documentación puesta a su disposición con la convocatoria plenaria”.*

Por parte de la Oficina de Apoyo al Consejo de Transparencia se ha accedido, a través del Portal de Transparencia del Ayuntamiento, al acta del Pleno de 4 de mayo de 2021, y en ella no hemos encontrado nada acerca de la resolución de Alcaldía sobre el nombramiento de los miembros del OTS. Por tanto, teniendo en cuenta que evidentemente es información pública, y que no existe límite alguno para que le sea facilitada al concejal, entendemos que procede reconocer el derecho de acceso en este punto y facilitar al reclamante la resolución de nombramiento.

**Octavo.** – Finalmente, es importante señalar que facilitar la información a un concejal no implica comunicar la información a un sujeto externo a la organización municipal, como sería el caso de un ciudadano. Además de que la información no queda fuera del ámbito de la organización, no puede obviarse el especial deber de sigilo por parte de los miembros de la Corporación, que deberán respetar la confidencialidad de la información a que tengan acceso en virtud del cargo sin darle publicidad que pudiera perjudicar los intereses de la entidad local o de terceros; siendo directamente responsables.

Tienen el deber de guardar reserva en relación con las informaciones que se les faciliten para hacer posible el desarrollo de su función, singularmente de las que han de servir de antecedente para decisiones que aún se encuentren pendientes de adopción, así como para evitar la reproducción de la documentación que pueda serles facilitada, en original o copia, para su estudio. En este sentido cabe también citar la Res. 178/2021 y la Res. 93/2021.

**Noveno.** - Por todo lo expuesto, entendemos que debe estimarse parcialmente la reclamación y reconocerse el derecho de acceso a la información solicitada que se haya generado con anterioridad a la presentación de su solicitud el día 3 de junio, y con la debida prevención de disociar aquéllos datos de carácter personal que se encuentren dentro de la categoría de “especialmente protegidos” (art. 9 RGPD), desestimándose en cuanto al resto de la información que deberá ser objeto de una nueva solicitud ante el Ayuntamiento.

## RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

**Primero.** - Estimar parcialmente la reclamación formulada el día 21 de julio de 2021 por [REDACTED] [REDACTED] contra el Ayuntamiento de Els Poblets, reconociendo el derecho de acceso a la información solicitada y generada antes del día 3 de junio en lo relativo a las actas del tribunal calificador y a los informes de los asesores técnicos que concurrieron a los exámenes médicos y

psicotécnicos, disociando debidamente en ambos casos los datos especialmente protegidos, y desestimándose en cuanto al resto, conforme a lo dispuesto en los fundamentos jurídicos 5º y 6º de esta resolución.

**Segundo.** – Estimar la reclamación en lo relativo a la resolución de Alcaldía por la que se nombra a los miembros del Tribunal Calificador, conforme a lo establecido en el fundamento jurídico 7º.

**Tercero.** – Instar al Ayuntamiento de Els Poblets a que, en el plazo de un mes desde la recepción de la notificación de esta resolución, facilite al reclamante la información solicitada, comunicando a este Consejo las actuaciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a lo acordado en la presente resolución.

**Cuarto.** - Invitar al reclamante a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO  
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

Ricardo García Macho